

# ***Ley para Establecer una Licencia Deportiva sin Sueldo a los Atletas que Representen a Puerto Rico en Competencias Internacionales***

Ley Núm. 24 de 5 de enero de 2002

Para establecer una licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento y/o competencias a los empleados públicos y de la empresa privada que representen a Puerto Rico en carácter de atleta en entrenamiento y entrenador, seleccionados y certificados por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos, Campeonatos Regionales o Mundiales y para establecer la forma en que dichos empleados habrán de acogerse a dicha licencia.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El movimiento olímpico propone la creación de estilos de vida basados en la satisfacción del esfuerzo, el valor educativo, el buen ejemplo y el respeto a principios éticos fundamentales universales. Percibe el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.

Por esta razón los pueblos utilizan el deporte como medio de expresión de sus mejores valores contribuyendo a fortalecer su identidad nacional, manteniendo solidaridad y espíritu de amistad entre los mismos. Puerto Rico no es la excepción, el deporte y la competencia internacional es parte de nuestra cultura, construyendo una sociedad mejor, alentando el vigor físico y mental, la tenacidad, la valentía, la amistad, respeto y otras valiosas cualidades.

La competencia internacional olímpica exige sacrificio y entrega, entrenamiento, acuartelamiento y fogeos. Además exige largas horas de entrenamiento intensivo a tiempo completo que garantice su desarrollo con las mejores posibilidades de éxito.

El atleta puertorriqueño y entrenador, ya sea empleado público o de la empresa privada, seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, requiere de una política pública que permita en acto de justicia su entrenamiento a tiempo completo a través de una licencia deportiva sin sueldo que le garantice su empleo sin que se le afecten los beneficios y derechos adquiridos luego de terminada la licencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (15 L.P.R.A. § 1107)

Se establece una licencia deportiva sin sueldo para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo como atleta en entrenamiento y entrenador para juegos Olímpico, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos Regionales o Mundiales.

**Artículo 2.** — (15 L.P.R.A. § 1108)

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

**a) Atleta en entrenamiento:** Aquellas personas seleccionadas y certificadas por Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo por sus méritos y credenciales en competencias internacionales para participar de esta Ley.

**b) Entrenador:** Técnico especializado que desempeña sus funciones en los niveles elevados del perfeccionamiento y su ejecución en el ámbito del entrenamiento deportivo y la competición.

**c) Empleado público:** Incluye a toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público o empleo en cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de todas las ramas del Gobierno, las Corporaciones Públicas y los Gobiernos Municipales de Puerto Rico.

**d) Empleado de la empresa privada:** Incluye toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro a base de contrato de arrendamiento de sus servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla en cualquier industria.

**e) COPUR:** Comité Olímpico de Puerto Rico

**f) COPAPUR:** Comité Paralímpico de Puerto Rico, Inc.

**g) JUNTA:** Dependencia del Departamento de Recreación y Deportes denominada como: Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, encargada de la Certificación del atleta en entrenamiento y del entrenador.

**Artículo 3.** — (15 L.P.R.A. § 1109)

La licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento, establecida en el Artículo 1, tendrá una duración hasta de un (1) año con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y le sea notificado al patrono en o antes de treinta (30) días de su vencimiento. Mediante esta licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento y/o competencias, los atletas y entrenadores elegibles podrán ausentarse de sus empleos sin pérdida de tiempo y garantizándole el empleo sin que se le afecten los beneficios y derechos adquiridos durante el período en que estuviera participando en dichos entrenamientos y/o competencias.

Durante el período de la licencia deportiva sin sueldo para entrenar, proveer entrenamiento o competir, la Junta será responsable de los salarios de los participantes. Por lo tanto, vendrá obligada a hacer llegar al patrono aquella cantidad correspondiente a las deducciones legales que hasta ese momento se le hacía al empleado de manera que el patrono pueda continuar cubriendo los pagos correspondientes a dichas aportaciones.

**Artículo 4.** — (15 L.P.R.A. § 1110)

Todo atleta o entrenador seleccionado y certificado por la Junta para entrenar previo a las competencias enumeradas en el Artículo 1, presentará a su patrono, con por lo menos quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredita para el entrenamiento, competencia o como entrenador elegido para estos fines, el cual contendrá

información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho atleta o entrenador en los referidos entrenamientos.

**Artículo 5.** — (15 L.P.R.A. § 1111)

Cualquier persona, natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley, vendrá obligada a indemnizar al atleta o entrenador, los daños y perjuicios que le causare más una suma equivalente al doble de la indemnización concedida y estará obligada además a reponerlo en su empleo si hubiere sido despedido.

**Artículo 6.** — (15 L.P.R.A. § 1107 nota)

Para todos los efectos legales quedará en efecto la Ley Núm. 49, aprobada en 27 de junio de 1987, siempre y cuando no sea conflictivo o contradictorio con esta Ley.

**Artículo 7.** — (15 L.P.R.A. § 1107 nota)

Esta Ley comenzará a regir transcurridos treinta (30) días desde su firma por la Gobernadora.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—LICENCIAS DE PERSONAL.